

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	50 reales.
Por seis meses.	30 idem
Por tres idem.	18 idem
Por un mes.	8 idem

FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.	68 reales.
Por medio idem.	39 idem
Por tres meses.	24 idem
Por un mes.	12 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 1,464.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Jerez de los Caballeros, de los cuales resulta: que en 15 de Abril de 1845 interpuso D. Félix Domingo Torrado ante el Juez referido un interdicto restitutorio contra quince vecinos suyos de Salvaleon, ofreciendo informacion sobre el hecho de que le habian despojado de la posesion de cierta suerte de tierra poblada de encinas y alcornoques en el término de la misma villa, conocida por Caballeria de San Blas, procedente de la fabrica parroquial de Salvatierra de los Barros, que compró á la Hacienda pública en 1842; que para la completa ilustracion del negocio creyó conveniente manifestar en el escrito, que el Ayuntamiento de Salvaleon, lleno de animosidad contra su persona y procurando todo medio de labrar su ruina, habia acudido ántes al mismo Juzgado con un expediente gubernativo, en solicitud de que se le persiguiera como usurpador de terreno del comun, que poseia desde que en 1842 compró la mencionada finca y en el concepto de que formaba parte de ella; y que habiéndose desestimado como improcedente aquella gestion por el Juez, estaba persuadido, aunque oficialmente nada sabia, de que se habria repartido á los quince vecinos, sus despojadores, el indicado terreno por la municipalidad, sin tener en cuenta

esta corporacion que carecia de facultades para recobrar por sí, y ménos violentamente una posesion que, áun dado caso de que hubiera sido del Comun, la tenia perdida hacia mas de doce años:

Que admitida por el Juez la informacion, se unió á los autos testimonio: primero, de la escritura de venta de aquella finca en que se dice: «que se enajenaba una suerte de tierra poblada de encinas y alcornoques, término de Salvaleon, conocida por la Caballeria de San Blas; que no se expresaban linderos en la tasacion, sin dudá por ser bien notorios y patentes, y que carecia de gravámenes, segun certificado de la Contaduria de Amortizacion, en el expediente de subasta:» segundo, de parte del expediente gubernativo ya mencionado del Ayuntamiento, consistente en un acuerdo municipal de 8 de Marzo del mismo año de 1855 resolviendo que se presentase al Juez una solicitud en escrito de letrado para que se sacase el tanto de culpa que resultara contra Domingo Torrado, como usurpador, y que ademas se practicasen otras gestiones con el Gobernador y la Diputacion de la provincia, ya para adquirir el expediente que en 1842 se instruyó sobre la venta de la finca en cuestion, ya para que se agregasen los terrenos que la municipalidad considera usurpados con abono de daños y perjuicios; y tercero, del auto que habia dado el Juez, conforme con el Promotor fiscal en 23 del propio Marzo, declarando improcedente esta solicitud del Ayuntamiento:

Que el Juez, en vista de los referidos testimonios, y de la informacion testifical que se practicó, dió auto restitutorio en 21 de Abril siguiente; pero que en 27 del mismo mes acudió el Ayuntamiento al Gobernador exponiendo: primero, que en 19 de Noviembre del año anterior habia dictado un acuerdo, que en copia certificada acompaña, para repartir á labor los terrenos correspondientes á la dehesa titulada Mote-Porrino, propia de los vecinos de aquella villa: segundo, que en esta dehesa tuvo la iglesia de Salvatierra de los Barros un derecho ó propiedad consistente en el fruto de cierto número de árboles, que vendió la Hacienda pública en 1842 anunciandolo pre-

viamente en el Boletin oficial, de que tambien acompaña copia, en que se expresa «que iba á rematarse una parte de dehesa de cabida de 40 fanegas de tierra conocida con el nombre de Caballeria de San Blas, al sitio de Monte-Porrino en término de Salvaleon, que contenia 560 encinas y alcornoques, entendiéndose que el derecho que se vendia en aquella finca era únicamente el aprovechamiento de la bellota, pues el producto del suelo pertenece al comun de vecinos de la mencionada villa:» tercero, que este derecho ó propiedad fue comprado por su convecino Dominguez Torrado, quien, prevalido de la influencia que por muchos años habia venido ejerciendo, se apropió tambien el suelo y un número de árboles considerablemente mayor que el que va indicado, elevándose en su consecuencia varias quejas al Ayuntamiento sobre el particular en 1850, y practicándose otras gestiones en la propia época, sin resultado definitivo: cuarto, que en fin de Enero de 1855 fue presentado á la corporacion municipal un escrito de Dominguez Torrado, de que asimismo acompaña copia, en que este interesado dice que, habiéndose mandado por el Alcalde primero á Pedro José Roman, labrador de un terreno de la Caballeria de San Blas enclavado en el Monte-Porrino, que no volviese á cultivarlo, porque el Ayuntamiento lo habia repartido á labor á varios vecinos, suplicaba que se le diese certificacion, del acuerdo en que asi se disponia el despojo de su propiedad y de la resolucion que recayese sobre este escrito, para reclamar en su día daños y perjuicios: quinto, que en 4 de Febrero siguiente dictó otro acuerdo el Ayuntamiento, expresando que estrañaha el lenguaje de la anterior peticion en Dominguez Torrado, cuando este solo habia comprado el suelo y no el terreno de la finca en cuestion, y el mismo labrador Pedro José Roman siendo Alcalde en 1850 acordó por tres veces con la municipalidad, en virtud de gestiones del que ahora era Presidente y de otros vecinos, el reparto de los terrenos de que se trata, y practicó un deslinde imperfecto que no atajó los abusos; por lo cual concluia mandando que por un agrimensor se practicase nuevo

deslinde y recuento de árboles y que se diese á Torrado las certificaciones que pedia: sexto, que instruido expediente con el dictámen del agrimensor y otras declaraciones periciales, se acudió al Juez de primera instancia para que sacase el tanto de culpa contra Torrado á la vez que la Autoridad superior administrativa de la provincia; y el Juez se desentendió condenando al Ayuntamiento al pago de costas que fueron satisfechas, mientras el asunto á quedado sometido á la deliberacion de la indicada Autoridad provincial; y sétimo, que el Juez, ademas, habia resuelto á favor de Torrado respecto al terreno que se disputa, el interdicto de restitucion en su lugar referido y los condenados en este juicio sumárisimo recurrian al Ayuntamiento para que lo pusiese en conocimiento del Gobernador como lo hacia; con el fin de que suscitase la oportuna competencia:

Que en su consecuencia el Gobernador, enterado de todo, y oído el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, resultando este conflicto.

Vista la disposicion 4.ª de la Real órden de 25 de Noviembre de 1839, relativa á los expedientes sobre la subasta y venta de bienes nacionales:

Vista la Real órden publicada en 25 de Enero de 1849 en que se declara contencioso-administrativo y de la competencia de esta jurisdiccion todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió, y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 40 de la ley de 20 de Febrero de 1810 segun el cual corresponden al órden administrativo la venta y administracion de bienes nacionales y se ventilarán ante la jurisdiccion contencioso-administrativa la contienda que sobre incidencia de subastas ó de arrendamientos de los expresados bienes ocurriesen entre el Estado y los particulares que con él contrataren, si no hubiesen podido determinarse gubernativamente con mútuo asentimiento.

Visto el artículo 1.º de la Real órden de 20 de Setiembre de 1852 que atribuye al conocimiento de la jurisdiccion conten-

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Albuquerque, de los cuales resulta:

Que en 14 de Marzo de 1854 acudió al Juez expresado D. Pedro Llinas Tripa, vecino de Villar del Rey, diciendo que en virtud de sentencia ejecutoriada de la Audiencia territorial era dueño de los bienes de una capellanía, de que se le dió posesion judicial en 18 de Diciembre de 1845, según testimonio de diligencias que acompañaba, formando parte de los indicados bienes una suerte de tierra, que, según la fundación, debe tener 18 fanegas de sembradura, en Cabo de Gato, término de aquella villa, lindante con la tierra conocida por del Olivo, también de su propiedad, con otra tierra que se conoce por de los Mendez y baldío del pueblo, y con cierta obra pía; y añadiendo que aunque estaba en la quieta y no contradicha posesion de la finca, como al tiempo de dársele esta posesion no se deslindó con la claridad y precision convenientes, pedía que se procediese á la declaracion de sus verdaderos lindes, prévia citacion de los dueños limitrofes y designacion de peritos.

Que habiendo accedido, el Juez libró al efecto despacho á un escribano de Villar del Rey para que, dando conocimiento al Alcalde de la comision que le conferia, pasara por sí a formalizar el acto:

Que el escribano comisionado acordó el mismo dia que recibió el despacho, 21 de Marzo de 1854, darlo cumplimiento, y lo comunicó el siguiente al Alcalde, quien hizo presente por una parte que el Ayuntamiento habia acordado en 19 del propio mes, en vista de una solicitud que le tenia presentada el mencionado D. Pedro Llinas para el deslindé del referido terreno, que se diese conocimiento de ella al Gobernador civil de la provincia en consideracion á ser este terreno, ó parte de él, baldío de la villa; y por otra, que no podria verificarse el deslindé hasta el otro dia en atencion á ser necesario el escribano para el cumplimiento de distintos despachos del Juez, de carácter urgente:

Que á pesar de ello, y en fuerza de reclamacion de D. Pedro Llinas al comisionado, se verificó en la tarde del mismo dia 22 el deslindé, con asistencia de peritos y de los interesados, entre estos el Regidor síndico, quien protestó el acto en el concepto de que no correspondia á la capellanía de que se trata suerte alguna de tierra en el sitio deslindado, de que este sitio llevaba otro nombre del expresado en la fundacion y de que le habia conocido repartido á

terrazgo como baldío; y devuelto el despacho cumplimentado al Juez, se acordó por este el dia 30 que se diese vista, como se hizo el 1.º de Abril siguiente, de la diligencia del deslindé á las personas que fueron citadas á ella, á fin de que manifestaran si estaban ó no conformes. en cuyo estado se les acusó la rebeldía, y el Ayuntamiento manifestó que antes de presentarse el Síndico en juicio esperaba resolucion superior:

Que habiendo entre tanto acudido el Alcalde de Villar del Rey al Gobierno civil de la provincia, primero en 21 de Marzo, con copia del acuerdo del Ayuntamiento del dia 19 en su lugar referido, para que se sirviese declarar el asunto contencioso-administrativo y poner á la Autoridad municipal á cubierto de las providencias judiciales, y luego en 26 del mismo mes, dándole cuenta de que se habia practicado el deslindé por comision del Juzgado, y excitándole á que se requiriese de inhibicion al Juez en el asunto, el Gobernador pidió en 5 de Abril informes separados al Juez y al Ayuntamiento sobre si el terreno que se dice baldío del comun, donde consideraba enclavado el prédio de Llinas, está ó no poblado de monte, con todo lo demas conducente á la ilustracion del negocio:

Que el Juez, en contestacion, envió el dia 10 del propio Abril copia literal de la diligencia de apeo y deslindé, en que no resulta que tenga la calidad de monte el terreno de que se trata, añadiendo que habia sido notificado el Regidor síndico como los demas interesados para que manifestaran si se conformaban con aquel acto;

Y Que el Ayuntamiento elevó el mismo dia al Gobernador un nuevo acuerdo, en que dispuso que se le contestase que tanto la tierra que legítimamente corresponde á Llinas, como la que quiere que se le señale en el baldío propio del comun de vecinos, se hallan pobladas de monte, y que no niega á Llinas el número de fanegas de tierras que le fueron adjudicadas en el expresado sitio como de capellanías, pero sin poder convenir en que se le señalen donde desca:

Que el Gobernador, en tal estado, oído el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez en la persuasion de que tanto la tierra, cuya pertenencia no se disputaba á Llinas, como la que se habia comprendido en el deslindé é se le señalaba en el baldío, se hallan pobladas de monte:

Que el Juez oyó al Promotor fiscal y á D. Pedro Llinas, quien combatiendo todos los fundamentos del requerimiento de inhibicion, presentó testimonio de una parte de la fundacion de la capellanía y de la posesion que en virtud de la ejecutoria tenia tomada y conservaba del prédio deslindado, y ademas una informacion que le fué admitida prévia citacion del mismo Promotor y del Alcalde de Villar del Rey, en que resulta; primero, que el terreno de que se trata,

adjudicado en su dia á Llinas en virtud de ejecutoria, no contiene arbolado de ninguna clase excepto tres ó cuatro chaparros: segundo que el arbolado inmediato es de la pertenencia de un particular: tercero, que lindando con la tierra de Llinas, no hay arbolado del comun de vecinos; y cuarto, que la suerte conocida por de los Mendez, linde de la que es objeto de la cuestion, se ha dado á terrazgo en algunas ocasiones como de baldío, y hoy se conoce por de propiedad particular, obteniéndola sus dueños por título de sucesion:

Que el Juez, considerando que la cuestion de deslindé, sin ser administrativa en el caso actual, tomaba el carácter de cuestion de propiedad, resistió el requerimiento de inhibicion; y que, por último, el Gobernador, oído al Consejo provincial, sostuvo definitivamente esta competencia:

Visto el artículo 1.º de las ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1833, según el cual, bajo la denominacion de montes, para los efectos de las mismas, se comprenden todos los terrenos cubiertos de árboles á propósito para la construccion naval ó civil, carboneo, combustible y demas necesidades comunes, ya sean montes altos, bajos, bosques, sotos, plantíos, matorrales de toda especie distinta de los olivares, frutales ó semejantes plantaciones de especial fruto ó cultivo agrario:

Visto el art. 8.º, párrafo sétimo de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye al conocimiento de los Consejos provinciales las cuestiones contenciosas relativas al deslindé y amojonamiento de los montes que pertenecen al estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los Tribunales competentes:

Visto el art. 74, párrafo 2.º de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se expresa que corresponde al Alcalde, como administrador del pueblo, y bajo la vigilancia de la Administracion superior, procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Considerando:

1.º Que, con arreglo al artículo citado de la ley de 2 de Abril de 1845, solo podria corresponder á la Administracion el conocimiento de la cuestion de deslindé sobre que versa esta competencia, si afectase á montes del Estado, del comun ó de establecimientos públicos:

2.º Que, por tanto, no siendo, como no es, del comun de vecinos de Villar del Rey el arbolado inmediato al prédio objeto del deslindé, y resultando, por el contrario, que ni este prédio ni el baldío del pueblo, que realmente linda por otra parte con el mismo prédio, tienen el requisito esencial que exige el art. 1.º de las Ordenanzas también citadas, de estar cubiertos de árboles para merecer legalmente la denominacion de monte, carece de atribuciones la Administracion en el caso actual respecto á la cuestion de límites.

cioso administrativa las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea poseedor en posesion pacífica de los propios bienes; y al de los Tribunales ó Juzgados las que versen sobre el dominio de los mismos y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores de la subasta y sean independientes de esta:

Considerando: 1.º que habiendo duda sobre los límites y condiciones de la posesion dada en 1842 á D. Felix Dominguez Torrado de la finca de que se trata por la contradiccion que se advierte entre los términos del anuncio oficial en su dia publicado para el remate y los de la escritura de venta de aquella finca, no puede decirse que la posesion fuese quieta y perfecta, y que la cuestion bajo diferentes formas suscitada entre el comun de vecinos de Salvacon y el comprador, es en su fondo, y atendido el origen de que procede, un incidente del expediente de subasta:

2.º Que como tal debe resolverse por la autoridad administrativa, por que envolviendo necesariamente la cuestion que hace tiempo se agita, ya de un modo, ya de otro por ambas partes interesadas, dos cuestiones entre cada una de ellas y el Estado, sobre que fué lo que este vendió, corresponde determinarlo á la Administracion; sin que obste que el Estado no figure directamente, en su concepto de vendedor, como parte en el presente negocio, por cuanto la causa de la competencia administrativa en el mismo está en la íntima relacion que existe entre la resolucion de las cuestiones que nacen de la enajenacion y las diligencias que sirvieron para efectuarla:

3.º Que la cuestion posesoria promovida por el comprador con el interdicto propuesto ante el Juez, no puede quedar encerrada en el caso actual, con arreglo á la doctrina expuesta, en el círculo exclusivo de las máximas y reglas del derecho civil, reclamando, como reclama, la intervencion de la autoridad administrativa, ante la cual está pendiente desde antes de interponerse el interdicto, una gestion en contrario sentido del Ayuntamiento, y corriéndose el riesgo de que resultaran y se ejecutasen dos providencias contradictorias sobre una cuestion que en el fondo es la misma:

Considerando que por lo tanto el requerimiento de inhibicion del Gobernador ha dejado oportunamente en suspenso el auto del Juez de 21 de Abril de 1855, reclamando á tiempo el conocimiento de un negocio que envuelve una cuestion prévia, de resolucion administrativa;

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 31 de Diciembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo traslado á V. S. con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

3.º Que las cuestiones de pertenencia que además se suscitan por la Autoridad municipal, solo deben ventilarse en los Tribunales de justicia, tratándose de un prédio sobre el cual no podrian de modo alguno ejercerse las facultades que consigna á los Alcaldes el artículo asimismo citado de la ley de 8 de Enero de 1845, por haber sido adjudicado en virtud de ejecutoria al particular que le viene poseyendo tranquilamente desde 1845:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 7 de Enero de 1857.—Esta rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Dé Real orden lo comunico á V. E. con devolucion del expediente y autos á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1857. — Cándido Nocedal.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Núm. 7.º

Don Miguel Rodriguez Guerra, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, Comendador de la Americana de Isabel la Católica, Auditor ho-

norario de Marina y Gobernador civil de esta provincia de Palencia, etc.

Hago saber: que por D. Hermenegildo Gandarillas, del comercio de Santander, se ha promovido expediente, con el fin de que se le conceda la facultad de construir un camino de hierro desde las minas de Orbó hasta Quintanilla de las Torres, produciendo al efecto los documentos siguientes:

SEÑORA:

El Gobierno de V. M. solicito siempre en promover el bienestar del pais, hizo levantar los planos de un camino de hierro para transportar los carbonos de las Minas de Orbó hasta ponerlos en el que se está construyendo de Alár á Santander; pero las causas que han entorpecido la ejecucion del último, han retardado tambien los del ramal á las Minas, que no tendria objeto, sino se pudieran dar por aquel salida á sus productos.

Las circunstancias, Señora, han variado completamente, y al desaliento y al marasmo con que se miraba esta clase de empresas ha sucedido la esperanza de verlas pronto realizadas. Hoy no solo se puede ya contar con la seguridad de ver pronto concluido el camino de hierro de Alár á Santander, sino tambien su prolongacion hasta enlazarle con la línea del Norte. Con tales medios de comunicacion el ferro-carril de las Minas de Orbó tiene

asegurado un transporte de carbonos suficiente para producir la recompensa del Capital que en su construccion se emplee, pues le queda abierto el mercado para el consumo del estenso territorio de las Castillas y para el importante de esta Corte, que podrá surtirse del combustible que tanto necesita, con mas baratura que de cualesquiera otros criaderos de carbon, por la mayor proximidad y otras circunstancias que concurren en el de Orbó.

Esto no obsta, sin embargo, para que al tratar de acometer una obra de bastante importancia para una empresa particular, no procure esta hacerlo con la mas estricta economia en los medios que se han de emplear para el servicio del camino, y particularmente en aquellos que será fácil aumentar ó perfeccionar á medida que los transportes vayan demostrando su necesidad.

Partiendo de estas consideraciones el que suscribe asociado con varios capitalistas dueños de Minas situadas en territorio de Orbó, tiene el honor de proponer al Gobierno de V. M. la construccion del camino de hierro que desde aquellas vaya hasta enlazarse con el de Alár á Santander; bajo las condiciones siguientes:

1.º D. Hermenegildo de Gandarillas, del comercio de Santander, se obliga á construir de su cuenta en el término de dos años, y sin subvencion alguna el camino de hierro desde las

Minas de Orbó hasta enlazarle con el de Alár á Santander sujetándose á los planos levantados por los Ingenieros del Gobierno, que con este objeto se le entregarán.

2.º Se obliga tambien á hacer el servicio de transportes del carbon que se extraiga de las Minas de Orbó á los precios que marca la tarifa adoptada para el camino de Belmon y Espiel á Córdoba, cuyo proyecto se halla presentado á las Cortes.

3.º El servicio de transportes se hará con caballerías hasta que el concesionario en vista del desarrollo que vayan tomando juzgue ventajoso hacerle con máquinas de vapor.

4.º Se hará la concesion por 99 años.

Acompaño el adjunto certificado de la caja general de depósitos que acreditado haber depositado cien mil reales vellon para responder de mis proposiciones, sin perjuicio de dejar como depósito definitivo el que por el Gobierno de V. M. se fije con arreglo á las leyes.

Suplico por lo tanto á V. M. que tenga á bien admitir la propuesta que dejo hecha y llevar á las Cortes el correspondiente proyecto de ley para que se me conceda el camino de hierro desde las Minas de Orbó hasta enlazarse con el de Alár á Santander, bajo condiciones espresadas.

Dios guarde la importante vida de V. M. muchos años Madrid 29 de Marzo de 1856.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—H. de Gandarillas.

PRESUPUESTO GENERAL

De los trozos en que se ha dividido el proyecto de ferro-carril desde Quintanilla de las Torres á las Minas de Orbó.

Número de los trozos.	La longitud. Metros.	Esplanacion Movimiento de tierras. Reales vellon.	Obras de fábrica. Reales vellon.	Carriles. Reales vellon.	Edificios. Reales vellon.	Indemnizacion de terrenos. Reales vellon.	Wagones. Reales vellon.	Gastos imprevistos. Reales vellon.	TOTAL general. Reales vellon.
1	5.995	168.579,40	142.999,24	1.039.470	94.020,54	21.000	"	73.330,82	1.539.400
2	6.662	125.312,22	63.220	1.202.187,34	435.295,04	24.000	266.000	105.985,40	2.222.000
TOTAL . . .	12.657	293.891,62	206.219,24	2.241.657,34	529.315,58	45.000	266.000	179.316,22	3.761.400

Resúmen del presupuesto general.

Esplanacion.	Reales vellon.
Obras de fábrica.	293.891,62
Carriles.	206.219,24
Edificios.	2.241.657,34
Indemnizacion de terreno.	529.315,58
Wagones	45.000
	266.000
Suma.	3.582.083,78
Gastos imprevistos.	179.316,22
TOTAL.	3.761.400

Importa este presupuesto la cantidad de tres millones setecientos sesenta y un mil cuatrocientos reales vellon. Palencia 19 de Noviembre de 1855.—Juan de Mata Garcia.—Es copia.

En su consecuencia se ha recibido en este Gobierno civil, la real orden siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Al Director general de Obras públicas, digo lo que sigue.—Illmo. Sr. —La Reina (q. D. g.) se ha dignado disponer que se remitan al Gobernador de la provincia de Palencia la exposición de D. Hermenegildo Gandarillas, solicitando la concesión del ferro-carril de las minas de Orbó á Quintanilla de las Torres, y una copia del trazado de este camino y de su presupuesto á fin de que aquella autoridad proceda sin pérdida de tiempo á verificar la información de utilidad pública que para tales casos prescribe el art. 16, párrafo 6.º de la Ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855 y al 3.º de la Instrucción de 13 de Febrero, así como también una estadística de la extracción de carbones y del consumo actual y probable de este artículo con todas las demas noticias conducentes sobre la producción y riqueza del territorio que ha de cruzar el camino.—De Real orden lo traslado á V. S. remitiéndole los documentos espresados para los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1856.—Luxán.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Y estando en curso de Instrucción el expediente prevenido por la Real orden preinserta, y en el cual obra también el trazado del camino, cuya concesión se pretende, se dá publicidad á este proyecto, para que las corporaciones ó particulares que crean conveniente exponer en pro ó en contra de su realización lo verifiquen en este Gobierno civil durante el término de sesenta dias, á contar desde la publicación; bajo apercibimiento de que pasados les parará su silencio el perjuicio que haya lugar. Palencia 14 de Enero de 1857.—El Gobernador civil, Miguel Rodriguez Guerra.

Núm. 8.º

D. Miguel Rodriguez Guerra, Gobernador Civil de esta provincia

Hago saber: Que por D. Pedro Diez de Bedoya, vecino y residente en Reinosa, el dia 24 de Octubre de 1855 á las nueve de su mañana, se presentó en este Gobierno un escrito fechado en Reinosa el 16 de dicho mes, solicitando la propiedad de la mina de carbon con el nombre de *Envidada*, en el sitio de la Rasa, término de Porquera, distrito municipal de Santa María de Naba. Linda por Saliente con camino de la Mocha, por Poniente

con la pradera de Perajido y Pensanilla, por Mediodia con tierras de la Rasa y Valdellano y por N. con minas de la Sociedad Esperanza de Reinosa.

Por consecuencia de la indicada instancia y del informe evacuado por el Ingeniero que hizo el reconocimiento á que se refiere el artículo 39 del reglamento, para la ejecución de la ley de minería de 11 de Abril de 1849 he admitido el registro de la espresada mina por decreto de este dia.

Lo que he dispuesto anunciar al público por medio de este periódico en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 44 y 45 del citado reglamento á los efectos correspondientes. Palencia 8 de Enero de 1857.—El Gobernador Civil, Miguel Rodriguez Guerra.

Núm. 9.º

D. Miguel Rodriguez Guerra, Gobernador civil de esta provincia

Hago saber: que por D. Pedro Diez de Bedoya vecino y residente en Reinosa, el dia 24 de Octubre de 1855 á las nueve de su mañana, se presentó en este Gobierno un escrito fechado en Reinosa el 16 de dicho mes solicitando la propiedad de la mina de carbon con el nombre la *Competidora* al sitio de los terrenos Posturadiego y las Cabadas, término de Porquera y Cillamayor, distrito municipal de Santa María de Nava. Linda por Saliente con el arroyo que baja de la canal, por P. con el vallejo de Porquera, por M. con camino concejil, y por N. con minas de la Sociedad Esperanza de Reinosa.

Por consecuencia de la indicada instancia y del informe evacuado por el Ingeniero que hizo el reconocimiento á que se refiere el artículo 39 del reglamento para la ejecución de la ley de minería de 11 de Abril de 1849, he admitido el registro de la espresada mina por decreto de este dia.

Lo que he dispuesto anunciar al público por medio de este periódico en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 44 y 45 del citado reglamento á los efectos correspondientes. Palencia 8 de Enero de 1857.—El Gobernador civil, Miguel Rodriguez Guerra.

Núm. 10.

D. Miguel Rodriguez Guerra, Gobernador civil de esta provincia

Hago saber: Que por D. José García de los Rios y Arche, vecino y residente en Valladolid, el dia 19 de Julio de 1855 y hora de las once de su mañana se presentó en este Gobierno un escrito fechado en Valladolid el 16 de dicho mes pidiendo la propiedad de cuatro pertenencias de la mina de carbon con el nombre de *Valentina* en el sitio llamado el Escobal de las saleras, arriba del valle para subir á la majada vieja, término de Orbó, distrito municipal de Brañosera. Linda por Noroeste con la mina Valle Buenaventura, de la Sociedad Esperanza de Reinosa, por E. con las saleras, por O. con el sendero de los arrieros y por S. con el cueto.

Por consecuencia de la indicada instancia y del informe evacuado por el Ingeniero que hizo el reconocimiento á que se refiere el artículo 39 del reglamento para la ejecución de la ley de minería de 11 de Abril de 1849, he admitido el registro de la espresada Mina por decreto de este dia.

Lo que he dispuesto anunciar al público por medio de este periódico en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 44 y 45 del citado reglamento á los efectos correspondientes. Palencia 8 de Enero de 1857.—E. G. C., Miguel Rodriguez Guerra.

ANUNCIOS PARTICULARES.

AVISO INTERESANTE.

EN LA CIUDAD DE VALLADOLID,

En la fabrica de hilados y tejidos de algodón de Lara, Vilardell é hijos, sita en la huerta del Rey, junto al puente mayor de esta ciudad, se ha establecido una máquina para triturar campeche, brasil, brasilete, palo amarillo y toda clase de maderas tintoriales, reducidas á polvo ó virutas del grueso que se quiera, producen una mitad mas de materia colorante, que la que puede obtenerse picándolas á mano. Se garantiza con la esperiencia que en esta elaboración no se mezclan maderas estrañas ni de inferior calidad, como sucede con las que se importan molidas del extranjero. Los precios son los siguientes:

Trituración en virutas fuertes 3 rs. arroba.

Id. en id. delgados 3 y medio id. id.

Id. en polvo 5 id. id. 6

AVISO AL QUE TENGA GUSTO.

En la fábrica de harinas *Margarita*, término Castrillo de Villavega, se hallan de venta diez y nueve columnas y dos arcos póricos grandes, todo de magnífica construcción y hermosa piedra jaspada, y varias piezas de madera pino, que todo perteneció al edificio que fué palacio de Avia de las Torres.—su vendedor en dicha fabrica, D. Rafael Gomez del Olmo. 8

PRODUCTOS DE LA RIOJA.

Acaba de llegar un buen surtido de pimientos y tomates del fertil suelo de la Rioja embotellados, pero tambien conservados que se pueden presentar en cualquiera mesa, de buen color y sabor, como recién cogidos en la mata. El que sea aficionado á estas conservas puede satisfacer su deseo con muy poco desprendimiento.

Se halla de venta en Palencia en la fonda del francés Marius. 4

En el pueblo de Rivas, se venden del Vivero del mismo buenos plantones Lombardos de dos, tres y cuatro años, que nada dejarán que desear al que guste tomarlos, para lo cual se verá con su dueño que lo arreglará equitativamente. 3

ANUNCIO INTERESANTE.

El figon de la Emeteria se ha trasladado á la casa núm. 7 en la misma casa de las hortelanas, de la plaza mayor, en Palencia.

Tiene muy buenos locales y bien dispuestos y reúne á su acreditado esmero, buen trato y equidad. 2

Se arriendan los pastos para ganado lanar de la Dehesa de Fuente Escarcel, radicante con las villas de Ontoria y Valle de cerrato, por dos ó tres meses, dando principio el primero de Febrero próximo. El que quiera interesarse en su arriendo puede pasar á tratar con Felipe Rodriguez vecino de Autilla del Pino.

ADVERTENCIA.

En la Imprenta de José María Herran, editor del Boletín oficial, se hallan impresos estados de bautismo, casados y defunciones; amillamientos, cartas de pago, libramientos, cargámenes y está dispuesto á hacer para las municipalidades cuantas impresiones le sean encargadas con equidad y prontitud, con solo un aviso que se le dirija.

Redacción del Boletín oficial.
Imprenta de José María Herran.

Calle mayor principal núm. 114.